



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali **15 de noviembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario donde reposa la contestación de la demanda para su revisión.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Rafael Humberto Jaramillo Rojas</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A</b>
<b>Radicación N.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00091 00.</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 2391**

**Cali, quince (15) noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Ejerciendo control de legalidad al proceso de la referencia, se encuentra que el 27 de septiembre de 2023, se realizó el trámite de notificación a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, misma que contestó la demanda el 11 de octubre de 2023, esto es encontrándose dentro del término que tenía para ejercer su derecho de defensa y como quiera que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el art. 31 del CPTSS, la demanda se tendrá por contestada por parte de la referida entidad.

Igualmente, se reconocerá derecho de postulación al abogado Carlos Andrés Hernández Escobar identificado con T.P 154.665 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de la referida sociedad.

## **II. Renuncia de apoderado judicial.**

Ahora bien, obra solicitud de renuncia de poder presentada por la Abogada Miller Gladys Varela Muñoz, no obstante, la misma no puede ser aceptada, habida cuenta que el art. 76 del CGP expone con claridad lo siguiente:

*“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”*

En ese orden, la apoderada judicial de la parte actora no puede presentar una renuncia a su mandato así sin más, teniendo en cuenta que fue Rafael Humberto Jaramillo quien en vida le otorgó una facultades expresas para ejercer la defensa de sus intereses, razón por lo que en este punto el proceso no podría quedarse en suspenso sin razón alguna aparente, máxime cuando no acredita los requisitos establecidos en la mencionada norma, puesto que los únicos facultados para revocar su mandato serían los herederos o sucesores de Rafael Humberto Jaramillo Rojas.

Ahora, pese a que la abogada Miller Gladys Varela Muñoz en su escrito comunica que no tiene contacto alguno con quien dice ser la compañera permanente del demandante, la señora Olga Patricia Álvarez; lo cierto es que en las pruebas arrimas por Porvenir S.A (Fl-22 del A21 del ED) dan fe que esta última

persona le otorgó poder para actuar en el trámite de reconocimiento prestacional, así como también obra declaración juramentada del 28 de febrero de 2022, en la que se denota la dirección de residencia de esta persona.

Expuesto lo anterior, no se accederá a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y en consecuencia se le requerirá para efectos de dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia inicie el trámite de sucesión procesal si es el caso, tal y como lo establece el art. 68 del CGP.

Igualmente, dentro del mismo término antes establecido se requerirá a Porvenir S.A para que certifique si efectuó reconocimiento de prestaciones a los beneficiarios del demandante, en caso afirmativo debe indicar el tipo de prestación, fecha de reconocimiento, monto pagado, nombres de los beneficiarios, datos de ubicación y demás datos relevantes del reconocimiento.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Téngase** por contestada la demanda por parte de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
- 2. Reconózcase** derecho de postulación al abogado Carlos Andrés Hernández Escobar identificado con T.P 154.665 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de la referida sociedad.

**3. No acceder** a la solicitud de renuncia de poder presentada por Miller Gladys Varela Muñoz identificada con T.P 343.219.

**4. Requerir** a la apoderada judicial de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la publicación, solicite la apertura de la sucesión procesal de conformidad con los requisitos establecidos en el art. 68 del CGP.

**5. Requerir** al Porvenir S.A para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la publicación, certifique si efectuó reconocimiento de prestaciones, en caso afirmativo debe indicar el tipo de prestación, fecha de reconocimiento, monto pagado, nombres de los beneficiarios, datos de ubicación, datos de ubicación y demás datos relevantes del reconocimiento.

**6. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



**Juan Carlos Valbuena Gutiérrez**

**JUEZ**

KVOM

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/11/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La secretaria